



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona, promovida por el apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo, para resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto el vocero judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo en contra del auto interlocutorio civil No. 416 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El término del traslado del recurso transcurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 19, 20, 21 de enero de 2022.

Término dentro del cual la parte no recurrente no se pronunció al respecto.

Finalmente, dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido permiso para ausentarse del Despacho a su cargo el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Manzanares, Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 39

Proceso: Sucesión doble e intestada
Causantes: Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona
Radicado: 17433408900120210020000

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a continuación a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo en contra del auto interlocutorio civil No. 416 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

II. DECISIÓN CONFUTADA

Mediante auto interlocutorio civil No. 416 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso rechazar por indebida subsanación la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona, promovida por el apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo.

Ya que tal como se indicó en la decisión confutada: *“a partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este operador judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece de algunas irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, baste para ilustrar. Para empezar, se observa que se realizó una reforma de la demanda, pues atendiendo lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, se considera que existe reforma a la demanda cuando hay “(...) alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original), circunstancia que claramente se presenta en el*



particular, como quiera que por ejemplo se adicionó una pretensión, empero, la reforma que no se allegó conforme a los lineamientos legales establecidos en el numeral 3 de la citada norma, habida cuenta que no se presentó "(...) debidamente integrada en un solo escrito (...)” en el cual se pudieran evidenciar las demás las aclaraciones y precisiones realizadas por la parte demandante; además, se advierte que persiste el yerro en punto a la fecha de defunción de la causante “María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona”, toda vez que aquella indicada en el hecho primero y pretensión primera de la demanda no coincide con lo consignado en el registro civil de defunción de la causante “María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona” y las escrituras públicas No. 0055 del catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020) y 0081 de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que los hechos y pretensiones continúan sin concordantes con los documentos aportados.”

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

El once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) el apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo interpuso recurso de reposición, en subsidio recurso de apelación, en contra del auto interlocutorio civil No. 416 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al afirmar que conforme a lo manifestado por el Despacho mediante auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se inadmitió la demanda, procedió a subsanar el libelo introductor de la litis, atendiendo a cada uno de los requerimientos efectuados por esta Célula Judicial, razón por la que no comparte la decisión adoptada por esta Autoridad Judicial mediante auto interlocutorio civil No. 416 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se dispuso rechazar por indebida subsanación la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona, promovida por el apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo.

Lo anterior tras aseverar que el Despacho realizó una interpretación equivocada de la norma, aduciendo que el artículo 93 del Código General del Proceso se refiere a la reforma de la demanda, mas no a la corrección de las inconsistencias determinadas por el Despacho, ya que si bien la parte inicial del artículo 93 del Código General del Proceso indica que “*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”, en este caso concreto no se está presentando una reforma de la demanda, alegando que si bien se agregó una pretensión, se hizo atendiendo a los requerimientos del Despacho en el auto admisorio en aras de corregir unos presuntos errores enunciados por el Juez de Instancia; por lo que, a su juicio, la decisión tendiente al rechazo de la demanda por este aspecto, no tienen asidero legal y, en ese sentido, solicita reconsiderar el argumento.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la fecha de defunción de la causante, expresó que la misma se encuentra debidamente establecida con el registro civil de defunción, lo mismo que en las escrituras públicas, esto es: veintinueve (19) de octubre de dos mil trece (2013), indicando que aunque en verdad se anotó en la demanda como veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), de tales documentos se establece claramente la fecha de su muerte; advirtiendo además que en el auto admisorio de la demanda el Despacho no fue claro al indicar que la inconsistencia era sobre dicha fecha y por ello se hizo aclaración sobre lo que se creyó era el motivo de requerimiento, así: “*ordinal 7. frente a su manifestación de que “se tiene que lo indicado en el hecho primero y pretensión primera de la demanda no coincide con lo consignado en el registro civil de defunción de la causante”, bien lo puede comprender usted señor Juez en su buen entendimiento y lógica, que en el hecho primero se cita el nombre de la causante tal como aparece en su registro de defunción porque me estoy refiriendo a su deceso, y en cuanto a la pretensión primera, donde se relacionan las formas en que esta asentado su nombre en los diferentes documentos aportados, se conjugan tales nombres para que se entienda que es la misma persona como esposa y madre fallecida*”, puesto que, según manifiesta, en el auto no se señaló expresamente que el error recaía en punto a la fecha de defunción y, por tanto, no sabía que era sobre tal circunstancia la advertencia, la cual en todo caso se encuentra debidamente acreditada con la documentación aportada, según anota.

Así, bajo tales consideraciones, el vocero judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo solicitó al Despacho reponer la decisión adoptada mediante auto interlocutorio civil No. 416 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dejando sin efectos el auto por medio del cual se rechazó el libelo demandatorio y, por el contrario, se disponga la apertura del proceso de sucesión.

Deprecando que en caso de no accederse a lo solicitado, se conceda en subsidio el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

Descendiendo al examen del asunto sub examine, resulta dable comenzar realizando un breve recuento del discurrir procesal en punto a lo que será objeto de análisis, así:

Mediante proveído No. 401 del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 171 del tres (03) de diciembre siguiente, se inadmitió el libelo demandatorio, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

Tras un estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advirtió este operador judicial que no se subsanó la demanda en debida forma, razón por la que mediante auto interlocutorio civil No. 416 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso rechazar por indebida subsanación la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona, promovida por el apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo.

Al respecto se tiene que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano (...)” (subrayado del Despacho)

A su turno el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que la demanda debe reunir, así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.



9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley."

Ahora bien, frente al primer reparo realizado por el apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo, quien arguyó que aunque se adicionó una pretensión, no se realizó una reforma a la demanda, sino que se realizó una corrección atendiendo a los requerimientos del Despacho en el auto admisorio en aras de corregir unos presuntos errores enunciados por el Juez de Instancia, resulta del caso en primer lugar citar las pretensiones anotadas en la demanda, así:

"Primero: Que se declare abierto y radicado en ese Juzgado el trámite de proceso **SUCESORIO DOBLE E INTESTADO** de los causantes **LUIS EVELIO CARMONA OSORIO Y MARÍA MELINA O MARÍA HERMELINA O EMELINA RESTREPO DE CARMONA**, fallecidos en la ciudad de Bogotá el 17 de enero de 2016 y el 25 de octubre de 2013, respectivamente.

Segundo: Que se reconozca como interesada en la tramitación del proceso, de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso, a la señora **ANA ELBA CARMONA RESTREPO**, en su condición de heredera y subrogataria de los derechos herenciales a título universal de sus hermanos **FLOR DE MARÍA, RODRIGO ANTONIO, ROSALBA Y MARÍA RUBIELA CARMONA RESTREPO**, aceptando la herencia que legalmente les corresponda con beneficio de inventario.

Tercero: Que se dé a esta solicitud el trámite establecido en los artículos 487 y ss del Código General del Proceso, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se crean con algún derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 ibidem, y posteriormente señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes.

Cuarto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, se requiera a los señores **LUIS EVELIO, MARÍA OLGA, FABIOLA, JAIME, MARÍA LIBIA, LUZ STELLA y MARTHA CECILIA CARMONA RESTREPO**, herederos de los causantes, para que declaren si aceptan o repudian la herencia.

Quinto: Que se ordene el emplazamiento de los hijos del heredero **ANTONIO MARÍA CARMONA RESTREPO**, señores **YURANI, NORIEL, ELKIN y ESNEIDER CARMONA TRUJILLO**, de quienes mi representada no conoce dirección física, ni electrónica, ni algún otro canal digital, tal como se ordena en el inciso 4 del artículo 492 del Código General del Proceso."

Ahora bien, revisado el auto a través del cual se inadmitió la demanda, se advierte que en el mismo se requirió a la parte interesada para que aclarara el hecho número 5 a la luz de lo dispuesto en el artículo 520 del Código General del Proceso, fundamento fáctico en el que se indicó:

"5. según informa mi representada, por el fallecimiento de la señora **MARIA HERMELINA o MARIA EMELINA o EMELINA RESTREPO o DE CARMONA**, no se tramitó la causa mortuoria de ésta, no obstante que con su muerte se disolvió la sociedad conyugal (artículo 152 del Código Civil). Por tal motivo se promueve ahora la **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de ambos causantes, es decir, tanto de ella como de su esposo señor **LUIS EVELIO CARMONA OSORIO**, sin que haya lugar a su liquidación porque no hay cónyuge sobreviviente como para adjudicarle derechos, y la totalidad de los herederos son hijos de la pareja, los que serán los beneficiarios de tales derechos."

Así las cosas, se advierte que el Despacho solicitó aclaración de dicho hecho bajo la óptica de la norma en mención, y al momento de subsanar la demanda el vocero judicial de la parte interesada señaló:

"Con relación a la aclaración del hecho 5 "a la luz de lo dispuesto en el artículo 520 del Código General del Proceso", le indico señor Juez que tal disposición es clara en señalar que "en el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial", por las distintas circunstancias que pudieran darse, como por ejemplo que hubiera hijos diferentes de cada uno de los causantes, donde podrían concurrir únicamente a reclamar sus derechos herenciales frente al padre o la madre, mientras que si todos son hijos comunes de la pareja, como es el caso que no ocupa, concurren por ambos padres.

No obstante lo anterior, **se adiciona una pretensión para que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los causantes, por el hecho del matrimonio (artículos 1774 y 1781 y ss del Código Civil)**" (negrilla y subrayado del Despacho)

Adicionando, en ese sentido, una pretensión a las inicialmente formuladas y atrás citadas.

Al respecto el artículo 93 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (subrayado fuera del texto original)

Normativa que, tal como se indica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco: “está destinada a corregir errores incurridos en la redacción, aclarar aspectos que el demandante estima quedaron confusos y pueden generar en un futuro incertidumbre y también a reformarla lo que conlleva a modificaciones en sus alcances (...) En resumen, una demanda puede reformarse: 1°. Para incluir nuevas personas como demandantes o demandadas. 2°. Para excluir a alguna de esas personas, sin que haya un cambio completo de las personas integrantes de una parte. 3°. Para presentar nuevas pretensiones, es decir, adicionar las inicialmente formuladas. 4°. Para disminuir las pretensiones en cuanto a su número o valor, pero sin que se pueda realizar un cambio total en ellas. 5°. Para precisar la causa de la demanda. Así, por ejemplo, si el escrito inicial se basó en la responsabilidad civil contractual puede ser modificada para sustentarla en la extracontractual o viceversa. 6°. Para introducir, libremente, cualquier modificación a la estructura de la demanda en lo que a hechos y pruebas concierne”¹

En ese orden de ideas, se advierte que el Despacho solicitó la aclaración de un fundamento factico a luz de la normativa vigente, pero fue la parte interesada al momento realizar la aclaración, la que procedió además a adicionar una pretensión, dando lugar a una reforma a la demanda, la cual debió allegarse conforme a la normativa vigente, esto es: debidamente integrada en un solo escrito, tal como se indicó en el auto por medio del cual se dispuso rechazar la demanda.

Por otro lado, en cuanto al error en la fecha de defunción de la causante, señala el apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo que el Despacho no fue claro al indicar en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda que error recaía sobre la fecha, y por ello se hizo aclaración sobre lo que se creyó era el motivo de requerimiento, así: *“ordinal 7. frente a su manifestación de que “se tiene que lo indicado en el hecho primero y pretensión primera de la demanda no coincide con lo consignado en el registro civil de defunción de la causante”, bien lo puede comprender usted señor Juez en su buen entendimiento y lógica, que en el hecho primero se cita el nombre de la causante tal como aparece en su registro de defunción porque me estoy refiriendo a su deceso, y en cuanto a la pretensión primera, donde se relacionan las formas en que está asentado su nombre en los diferentes documentos aportados, se conjugan tales nombres para que se entienda que es la misma persona como esposa y madre fallecida”, corrigiendo el nombre de la causante, más no su fecha de defunción.*

Pero al respecto resulta del caso resaltar que aunque el recurrente cita en su escrito de forma parcial lo indicado por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, una lectura del mismo permite extraer que en este aspecto este Funcionario Judicial sí fue claro y concreto al momento de señalar el yerro contenido tanto en el hecho primero como en la pretensión primera de la demanda, pues téngase en cuenta que en el proveído No. 401 del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) se anotó:

“Por otro lado, se tiene que lo indicado en el hecho primero y pretensión primera de la demanda no coincide con lo consignado en el registro civil de defunción de la causante “María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona” y las escrituras públicas No. 0055 del catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020) y 0081 de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) **en punto a la fecha de**

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2016, páginas 579 y 581



defunción (numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por tanto, bastaba al recurrente una lectora juiciosa de la causal de inadmisión para proceder a subsanar el hecho y la pretensión en mención de cara a los documentos obrantes dentro del dossier en cuanto a la fecha de defunción de la causante, máxime que el Despacho no dejó a la interpretación o deducción de la parte interesada lo que era motivo de corrección o aclaración.

Así las cosas, aunque el recurrente reconoce en esta instancia el error en el cual incurrió, el mismo no subsanó el yerro en el término otorgado para ello, pese a que – reiterese - le fue puesto de presente de forma clara y precisa por este Despacho Judicial.

De ahí que, considerando lo expuesto y atendido que no han variado las circunstancias, ni los presupuestos que dieron lugar a la decisión adoptada mediante proveído de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en tanto no se advierten nuevos elementos de juicio a contemplar, se confirmará en su integridad el auto confutado.

Colofón a lo anterior, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio civil No. 416 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Finalmente, cabe anotar que tratándose de un asunto de mínima cuantía que se adelanta en única instancia, confrontada la normativa del caso, el auto proferido dentro del sub lite no es susceptible de recurso de apelación por expresa prohibición legal, motivo por el cual será denegado el recurso de alzada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio civil No. 416 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 176 del quince (15) de diciembre siguiente, mediante el que se resolvió rechazar la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona, promovida por el apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo, según lo manifestado en la considerativa.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR, en consecuencia, legalmente ejecutoriado dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 16
Fecha 08 de febrero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7957bd0ebef26b36a502702bffda00f927c935b07a27ecd479149fce3a785a8c

Documento generado en 07/02/2022 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>